



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00842-00
DEMANDANTE ALFONSO GALLEGO CORREA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio Nº 0066

Atendiendo que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia No 120 de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda conformidad con el inciso 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá en la parte resolutive de este mismo auto en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia

RESUELVE

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 120 de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se negaron las suplicas de la demanda, obrante a folio 215 a 2016, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 2. REMÍTASE** Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 9 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00846-00
DEMANDANTE KIMBERLY SAMANTHA BEDOYA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio Nº 0067

Atendiendo que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia No 121 de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda conformidad con el inciso 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá en la parte resolutive de este mismo auto en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia

RESUELVE

- 3. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 121 de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se negaron las suplicas de la demanda, obrante a folio 225 a 226, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 4. REMÍTASE** Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 9 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00870-00
DEMANDANTE LUBIAN DE JESUS MONTOYA SERNA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio N° 068

Atendiendo que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia No 122 de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda conformidad con el inciso 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá en la parte resolutive de este mismo auto en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia

RESUELVE

- 5. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 122 de 5 de diciembre de 2016, por medio del cual se negaron las suplicas de la demanda, obrante a folio 281 a 283, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 6. REMÍTASE** Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 9 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. Febrero (8) 2017. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente resolver memoria de desistimiento condicionado de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(8) Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 141

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00206-00
DEMANDANTE	MARIA LUZ MERY CORREA VALDES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presento memorial de desistimiento condicionado de la demanda visible a folio 172 del expediente, en dicho memorial preciso lo siguiente:

(...) “ Los motivos por los cuales se pretende desistir de la demanda, son que al momento de haber presentado la demanda de la reclamación del RETROACTIVO DE PRIMA DE SERVICIOS de los docentes que represento, el tribunal administrativo del valle del cauca fallaba a favor de las pretensiones de mis representados, pero en este momento se debe tener en consideración que el criterio jurisprudencial ha cambiado, donde se expresa que no existe derecho AL RETROACTIVO DE PRIMA DE SERVICIOS con fundamento LEGAL EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2016 con ponencia de La Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde se estableció la no procedencia del pago del retroactivo de la prima de servicios para los docentes oficiales, para evitar un desgaste a la administración de justicia y a la entidad demanda. Le manifiesto a este honorable tribunal que desisto muy respetuosamente del presente proceso, De igual forma dadas las condiciones en que se ha desarrollado estas circunstancias y que fui sorprendida con un cambio jurisprudencial inesperado, solicito muy cordialmente se otorgue traslado del presente asunto a la parte demandada y que no exista condena en costas, pues

he actuado con suficiente lealtad procesal; por lo tanto seguiré en presencia de un nuevo ordenamiento jurisprudencial”.

Por lo tanto, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días para que si lo ve pertinente, se pronuncie.

En base a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRERLE traslado por el termino de tres (3) días a la parte demanda para que si lo ve pertinente se pronuncie, sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

El Juez

LMJR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (9) de febrero de 2017, a las 8 a.m. JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. (8) De febrero de 2017. A folio 165 del expediente obra solicitud de desglose y otorgamiento de poder. Lo anterior para los fines pertinentes.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

(8) De febrero de dos mil diecisiete 2017

RADICADO N°: 76-147-33-31-701-2016- 00237-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SEGURA ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 142

Revisado el expediente se observa a folio 165, memorial suscrito por el señor CARLOS ARTURO SEGURA ORTEGA identificado con cedula de CC. 14.245.647 quien actúa como accionante en presente proceso, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al abogado MAXIMO GONZALEZ CARDOZO, identificado con CC. 94.226.114 con T.P número 89.783 del C.S.J. anexa el accionante constancia de paz y salvo expedida por señor MARTIN DE JESUS CAICEDO CUENCA quine obra como anterior apoderado.

A folio 167 del expediente obra memorial suscrito por abogado MAXIMO GONZALEZ CARDOZO, identificado con CC. 94.226.114 con T.P número 89.783 del C.S.J. Solicitando a este despacho la devolución de la demanda, sus anexos y la expedición de copias simples de todo el expediente.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 116 del CGP aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, se accederá a la solicitud de desglose de la demanda, sus anexos y la solicitud de copia simple de todo el expediente por ser procedente.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MAXIMO GONZALEZ CARDOZO, identificado con CC. 94.226.114 con T.P número 89.783 del C.S.J. con las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de copia simple de todo el expediente, el **DESGLOSE** de la demanda junto con los anexos, de las cuales se dejara una reproducción mecánica de los mismos en el expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por
estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (9) de febrero de 2017, a
las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CFREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ORAL DEL CIRCUITO DE

Cartago - Valle del Cauca, febrero (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0069

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-0267-00
EJECUTANTE	INES FRANCO GARCIA
EJECUTADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha octubre cuatro (4) del 2016, por medio de la cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo se procede a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que la inconformidad planteada por el demandante va dirigida contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y sobre el cual formuló recurso de reposición en tiempo.

No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el párrafo del artículo 318¹ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, procede este operador judicial a analizar lo planteado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito referido que fuera allegado dentro del término de ejecutoria del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El documento plantea su inconformidad, en que la sentencia ejecutoriada que presenta como título ejecutivo, es el documento idóneo para librar mandamiento, sin necesidad de constituir un título ejecutivo complejo, por ella contener, obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, que no requieren de otro medio de prueba para su existencia.

Con lo anterior, es claro que la parte ejecutante está inconforme con el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que en aplicación de la norma del C. G. del P. ya referido, a pesar que el escrito allegado no hace referencia expresa a la interposición de un recurso de apelación sino a “reposición” (fls. 72 -78), en aras de garantizar derechos a la parte ejecutante tales como el debido proceso, la doble instancia y la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, el despacho procederá a realizar un análisis para determinar qué recurso procede en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

Para esta tarea, se tiene que este auto no está enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma que consagra los autos apelables y que es del siguiente tenor:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

...

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Sin embargo, este despacho en garantía del derecho a la segunda instancia, considera que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago tiene los mismos efectos para los procesos ejecutivos que el auto que rechaza la demanda para los ordinarios, por lo que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en esta interpretación más garantista, consagra como apelable el auto que no libra mandamiento de pago.

Esta interpretación es la misma que ha sostenido el Consejo de Estado² que en sentencia de tutela, sobre el tema, dejó dicho:

“En efecto, el tribunal para emitir la decisión mediante la cual consideró que no era procedente el recurso de apelación contra la decisión que libra mandamiento parcial de pago, acudió a la interpretación exegética y literal de la norma, en este caso el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que condujo a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Del tenor literal del artículo 243 del CPACA³ resulta fácil concluir que, al no encontrarse allí enlistado el mandamiento parcial de pago como auto apelable, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso de apelación contra la providencia que se emite en ese sentido.

Sin embargo, además de la no inclusión del mandamiento parcial de pago como decisión pasible del recurso de apelación, no se expuso una razón válida que avalara la interpretación literal, como así lo ameritaba una decisión como la cuestionada, que impidió el acceso a la segunda instancia.

En efecto, la decisión del tribunal dejó de lado que el CPACA no contiene en su normativa el procedimiento del proceso ejecutivo y, por tal motivo se acude a las normas del estatuto procesal civil que regulan este proceso especial, en aplicación del artículo 306 del C.P.C. y por ende, se colige, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que libre mandamiento parcial de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C. modificado por la Ley 1395 de 2010 que dispone: “(...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”

En ese orden de ideas, la decisión del tribunal no fue debidamente razonada, por el contrario, se apartó de las reglas de la interpretación judicial, en la medida en que si existe remisión al código de procedimiento civil para el trámite del proceso ejecutivo, se debe aplicar la norma sobre la apelación de las providencias propias de tal proceso, de lo contrario se vulnera el debido proceso judicial.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00, Actor: CARLOS ENRIQUE MARÍN RAMÍREZ.

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Si bien es cierto, los jueces son autónomos para interpretar las normas y resolver los asuntos sometidos a su consideración, deben motivar sus decisiones acorde con el ordenamiento constitucional y legal, por lo que resultan atentatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos decisiones como la cuestionada emitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que impidió el ejercicio del derecho de impugnación de la decisión que afectó al accionante.”

Por último y como refuerzo a los anteriores argumentos, teniendo en cuenta que el CPACA no tiene norma especial que regule el procedimiento ejecutivo y en tal sentido debe darse aplicación al procedimiento establecido en el C.G. del P., el despacho encuentra procedente el recurso de apelación contra el auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 438 del C.G. del P. Siendo esto así, se concederá el recurso de apelación con respecto al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante denominado “recurso de reposición” (fls. 72-78).

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, con respecto al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante denominado “Recurso de Reposición” (fls. 72-78), para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
2. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

cri

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado 9 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero (8) de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 152 folios, 3 cuadernos de copias para traslados y 2 disco compacto con copia de la demanda y Pruebas. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 139

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2016-00528-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO HOYOS QUICENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto N 524 del 8 de agosto de 2016 (fl 146), el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Pereira remitió por competencia el presente proceso.

Por lo anterior se tiene que la parte demandante el señor, CARLOS ALFONSO HOYOS QUICENO a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA, solicitando que se declare, **PRIMERO:** nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 011 de enero 05 de 2016, la cual acepto la renuncia del accionante, acto administrativo que fue dictado atendiendo un falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del Alcalde Municipal, la nulidad de la Resolución N° 051 del 12 de febrero de 2016 mediante el cual reconocen las cesantías definitivas al accionante, Resolución N° 071 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se reliquida las cesantías definitivas al accionante, la Resolución N° 052 del 12 de febrero de 2016, por medio de la cual se le reconocen pasivos laborales, Resolución N° 072 de 7 de marzo del 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se reliquida los pasivos laborales al señor HOYOS QUICENO. **A título de restablecimiento del derecho** solicito, **SEGUNDO:** que se ordene a la demandada el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba. **TERCERO:** ordenar a la demanda el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor desde el 15 de enero de 2016 hasta el momento de su reintegro. **CUARTO:** de no ser procedente el reintegro, se le reconozca y pague la correspondiente indemnización por terminación sin justa causa o despido, en razón a que la terminación del vínculo obedeció a un despido indirecto o autodespido y no a una renuncia voluntaria al cargo. **QUINTO:** condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma **debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.**

Antes es del caso señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 depona.

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por lo anterior tenemos:

I) Falta de estimación razonada de la cuantía.

Frente a la estimación razonada de la cuantía el artículo 157 del CPACA depone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (...)

Se tiene que en el acápite en que se aborda el tema de la cuantía, esta no se realizó en la forma debida, en tanto se hace necesaria una estimación de la pretensión mayor, lo anterior en el entendido que la parte actora solicita varias pretensiones, como son: **I)** reconocimiento y pagos de los salarios dejados de percibir **II)** reconocimiento y pagos de prestaciones sociales dejados de percibir **III)** reconocimiento y pago de las asignaciones legales y convencionales y **IV)** reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización por terminación sin justa causa o auto despido. Por lo anterior la parte **actora deberá adecuar dicha estimación razonada de la cuantía.**

II) Falta de requisitos previos para demandar.

En libelo petitorio la parte actora omito lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Se tiene también que La Ley 1285 de 2009, adicionó en su artículo 13, la Ley 270 de 1996, ley Estatutaria de Administración de Justicia, creando el artículo 42A, referido a la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Subrayas del Despacho) A su vez, el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso: “Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”

En el presente proceso se advierte que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de las pretensiones de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 051 del 12 de febrero de 2016 mediante el cual reconocen las cesantías definitivas al accionante, Resolución N° 071 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se reliquida las cesantías definitivas al accionante, la Resolución N° 052 del 12 de febrero de 2016, por medio de la cual se le reconocen pasivos laborales, Resolución N° 072 de 7 de marzo del 2016 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se reliquida los pasivos laborales al señor CARLOS ALFONSO HOYOS QUICENO. **Solo agoto el requisito de procedibilidad** frente a la Resolución N° 011 de enero 05 de 2016, la cual acepto la renuncia del accionante; acto administrativo que fue dictado atendiendo un falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del Alcalde Municipal. Visible a (folio 132 del expediente) en constancia expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos Administrativos.

Igualmente se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en lo que refiere a lo siguiente:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.” (...)

De la revisión de los actos administrativos demandados, la Resolución número 011 de enero 05 de 2016, la cual acepto la renuncia del accionante, es dable afirmar que la misma carece de la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de que trata la norma transcrita, por lo que deberá la apoderada de la parte demandante subsanar en ese sentido la demanda.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por otro lado observa el despacho que a folio 152 del plenario, obra solicitud de reconocer como dependientes judiciales de la apoderada de la actora, a los señores María Fanny Montoya Guevara identificada con la C.C No. 65.735768 y T.P. No. 162.560, Víctor Daniel Marín Muriel identificado con C.C No. 1.088.276.050 y Carmen Lucero Sepúlveda Salazar identificada con C.C No. 1.093.222.430, dicha solicitud será negada, toda vez que

los mismos no ostentan la calidad de estudiantes de derecho como lo depone el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: DE conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad Ariza Asociados S.A.S, identificada con el Nit. Número 900-446-726-8, representada legalmente por la señora MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA identificado con la C. de C. N° 31.644.154 de Buga y T.P No. 130.719 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocer como dependiente judicial de la abogada MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA a las siguientes personas María Fanny Montoya Guevara identificada con la C.C No. 65.735768 y T.P. No. 162.560, Víctor Daniel Marín Muriel identificado con C.C No. 1.088.276.050 y Carmen Lucero Sepúlveda Salazar identificada con C.C No. 1.093.222.430, toda vez que las mismas no ostenta la calidad de estudiantes de derecho como lo depone el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el (9) de FEBRERO de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero (8) de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 59 folios, 3 traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 0136

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00531-00
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores **JOSE GERARDO GUTIERREZ MARIN** (padre de la víctima directa), **LILIANA ANDREA MUÑOZ VELEZ** (madre de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación de los menores, **KEVIN ALEJANDRO GUTIERREZ MUÑOZ** (víctima directa) **LEIDY XIMENA GUTIERREZ MUÑOZ**, **JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ MUÑOZ** y **JOSE FLAVIER GUTIERREZ LUGO**, (Hermanos de la víctima directa). Por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del Hospital **E.S.E CENTENARIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare que la entidad demandada es responsable de la falla en el servicio médico que presuntamente le produjo una **LESION AL NERVIIO CIATICO**, al menor Kevin Alejandro, producto de un mal procedimiento medico realizado al menor.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que ella cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que la será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal del Hospital **E.S.E CENTENARIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público. .
4. Notifíquese por ESTADOS a los demandantes y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada, y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPAC, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado, **HERNAN LOPERA PEREZ**, identificado con la C. de C. N° 98.699.637 y portador de la T. P. N° 236.174 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos visibles a folios 6 a 11.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

CRI

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el (9) de febrero de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. (8) De febrero de 2017. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de calificar demanda se advierte la falta de competencia para tramitar el presente medio de control; proceso que fue remitido por falta de competencia Proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 143

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00534-00
DEMANDANTE	OLGA PRIETO RUEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones.

La señora OLGA PRIETO RUEDA, a través de apoderado judicial y en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la finalidad que se declare la Nulidad parcial de la RESOLUCION No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos-ley 550 de 1999, entre otros, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor, y que fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado.

Se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A determina la competencia territorial de los jueces administrativos en los asuntos tramitados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Dicho artículo precisa:

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora OLGA PRIETO RUEDA, presto sus servicios en el Municipio de **BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA** (visible folio 31 del exp) en este sentido considera el despacho, que teniendo en cuenta el lugar donde la actora presto sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, procedente remitir el expediente por competencia territorial al circuito judicial de Administrativo de BUGA VALLE DEL CAUCA

En consecuencia y en virtud del establecido en el art. 168 del de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle del Cauca (reparto). **Conforme lo establece el acuerdo PSAA06-3806** del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa del 13 de diciembre del 2000, el cual establece que al Circuito de Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Buga; con comprensión territorial sobre los siguientes Municipios: *+

Andalucía	Calima Darién	<u>Bugalagrande</u>	Restrepo	San pedro	Tuluá
Buga	Ginebra	Guacari	Riofrio	Trujillo	Yotoco

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Oral Administrativo (reparto) del Circuito de **Buga Valle del Cauca**, por falta de competencia, conforme lo señala el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

⁴ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto
anterior.
Cartago, fijado el (9) de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero (8) de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 26 folios, 3 copias para traslados en y 1 disco compacto con copia de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Febrero (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No: 140

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2016-00546-00
DEMANDANTE WILLIAN ALBEIRO HERNANDEZ
DEMANDADO CAJA DE RETIROS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante **WILLIAN ALBEIRO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, pretende se declare la nulidad del acto administrativo **N° 33388-del 2016-05-19** mediante el cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, negó las siguientes pretensiones: el incremento o reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces el porcentaje de la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70%, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, el 4% por cada año que exceda a los 20 años de servicio al soldado profesional **WILLIAN ALBEIRO HERNANDEZ** identificado con CC. 98.363.381 en la asignación de retiro.

A título de restablecimiento solicitó ordenar a la **DEMANDADA, PRIMERO:** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se condene a la CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES, a reajustar y a reliquidar la asignación de retiro del accionante, teniendo en cuenta un 20% adicional, desde la fecha en que fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional. **SEGUNDO:** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se condene a la CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación de retiro para el señor WILLIAN ALBEIRO HERNANDEZ con la correcta aplicación del cálculo del valor de las partidas y porcentajes, sin liquidar o tomar dos porcentajes a la prima de antigüedad desde; la fecha en que fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, conforme el artículo 16 del decreto 4433 del 2004. **TERCERO:** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se condene a la CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES, por vía de excepción de inconstitucionalidad del artículo 1162 del 2014, a reconocer el subsidio familiar en un 70% en asignación de retiro para el señor WILLIAN ALBEIRO HERNANDEZ, desde la fecha en que fue reconocido el derecho hasta la inclusión de la mesada pensional.

CUARTO: como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se condene a la CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES, por vía de excepción de inconstitucionalidad del artículo 13 del decreto 4433 del 2004, a tener en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad liquidada en los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; en asignación de retiro, para el accionante desde, la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta; la inclusión de la mesada pensional. **QUINTO:** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se condene a la CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES, por vía de excepción de inconstitucionalidad del artículo 13 y 15 del decreto 4433 del 2004 a tener en cuenta un 4% de cada año que exceda los 20 años de servicio, en asignación de retiro para el señor WILLIAN ALBEIRO HERNANDEZ, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión de la mesada pensional. **SEXTO:** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, se condene a la CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES al reconocimiento del pago hasta que se haga efectiva la asignación de

retiro a favor del accionante, el valor sobre las sumas pedidas, los intereses moratorios, causados sobre las sumas a deber y la indexación de todos los valores conforme al IPC al momento del pago, liquidadas mes a mes. **SÉPTIMO:** que se condene a CAJA DE RETIROS DE FUERZAS MILITARES, a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y honorarios del abogado que representa al accionante.

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.)
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos
6. que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) en la cuenta de ahorros número 4-6978-2-01794-0 Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca, No de convenio 13641 del Banco Agrario sucursal de Cartago- Valle del Cauca, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado ELKIN BERNAL RIBERA identificado con la C.C. N° 93.297.033 de Líbano T. P. N° 195.611 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1- exp.

NOTIFÍQUESE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

LMJR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (9) de FEBRERO de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero (08) de 2017. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 40 folios, 4 cuadernos de copias para traslados.

Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Febrero (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 138

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2016-00554-00
DEMANDANTE: LUZ ADIELA RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1072 del 17 de agosto de 2016 (fl 33), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali remitió por competencia el presente proceso.

Por lo anterior se tiene que la parte demandante, LUZ ADIELA RESTREPO ZAPATA a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando que se declare, **PRIMERO:** La nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de Octubre de 2015 “por medio del cual se reconoce una sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – ley 550 de 1999” “...” **SEGUNDO:** Declarar que la entidad demandada debe liquidar a la demandante la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990, sobre el 100% del valor adeudado, y no como lo pretende pagar en un porcentaje del 70%. “...”

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

Antes es del caso señalar que el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 depones.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Se tiene también que La Ley 1285 de 2009, adicionó en su artículo 13, la Ley 270 de 1996, ley Estatutaria de Administración de Justicia, creando el artículo 42A, referido a la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Subrayas del Despacho) A su vez, el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso: “Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”

En el presente proceso se advierte que la parte demandante no aportó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de las pretensión de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de Octubre de 2015 “por medio del cual se reconoce una sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – ley 550 de 1999” “..”

Por otro lado la parte actora no aportó el medio magnético donde este contenido la demanda y sus anexos, razón por la cual se insta a la misma para que allegue dicho medio magnético.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: DE conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con C.C. No. 16.660.807 de Cali y T.P. No. 90.164 como apoderado principal y al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con C.C. No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C.S. de la J como apoderado suplente en el presente proceso en los términos y con las facultades que les confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
EL JUEZ

RSP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2°
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto
anterior.
Cartago, fijado el (09) de Febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 7 de febrero de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00555-00
DEMANDANTE	GLORIA DEHIFAN GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora GLORIA DEHIFAN GIRALDO VÉLEZ, identificada con C.C. No. 31.415.147 de Cartago-Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho en el libelo demandatorio, se declare la Nulidad absoluta del acto ficto de la petición presentada el 26 de octubre de 2015, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud de revisión de la Pensión de Invalidez, respecto de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico, esto es 01 de julio de 2004 y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar la reliquidación de la Pensión de Invalidez a partir del 1 de julio de 2004 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año

inmediatamente anterior, se hagan los reajustes, indexación, intereses moratorios, costas y gastos procesales

Del análisis de la norma, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art.162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por ESTADO a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efe
7. Efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería como apoderado de la parte demandante, al abogado ALBERTO CARDENAS D, identificado con la C. de C. N° 11.299.893 de Girardot-Valle del Cauca, portador de la T. P. N° 50.746 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

JRM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
CERTIFICO: En la fecha se notificó
por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 9 de febrero de
2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 8 de febrero de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00556-00
DEMANDANTE	BENELIDER QUINTERO ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor BENELIDER QUINTERO ORTIZ, identificado con C.C. No. 16.201.164 de Cartago-Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho en el libelo demandatorio, se declare la Nulidad absoluta del acto ficto de la petición presentada el 26 de octubre de 2015, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud de revisión de la Pensión de Jubilación, respecto de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico, esto es 30 de junio de 2002 y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar la reliquidación de la Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior, se hagan los reajustes, indexación, intereses moratorios, costas y gastos procesales

Del análisis de la norma, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art.162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por ESTADO a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería como apoderado de la parte demandante, al abogado ALBERTO CARDENAS D, identificado con la C. de C. N° 11.299.893 de Girardot-Valle del Cauca, portador de la T. P. N° 50.746 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

JRM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
CERTIFICO: En la fecha se notificó
por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 9 de febrero de
2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 7 de febrero de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. _____

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00557-00
DEMANDANTE	MARIA VITALINA MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARIA VITALINA MONTOYA COLORADO, identificada con C.C. No. 11.299.893 de Medellín-Antioquia, por medio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho en el libelo demandatorio, se declare la Nulidad absoluta del acto ficto de la petición presentada el 26 de octubre de 2015, proferido por la entidad demandada, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud de revisión de la Pensión de Jubilación, respecto de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico, esto es 20 de marzo de 2006 y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar la reliquidación de la Pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior, se hagan los reajustes, indexación, intereses moratorios, costas y gastos procesales

Del análisis de la norma, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art.162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada.
2. **DISPONER** la Notificación Personal al Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
3. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por ESTADO a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, número 4-6978-2-01794-00, Nombre: Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca, Convenio N° 13641 para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería como apoderado de la parte demandante, al abogado ALBERTO CARDENAS D, identificado con la C. de C. N° 11.299.893 de Girardot-Val
8. le del Cauca, portador de la T. P. N° 50.746 del C.S. de la J en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

JRM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 9 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez el presente proceso, para dar cumplimiento a la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, mediante despacho comisorio No. 008 – 16 del 05 de Septiembre de 2016, constante de 1 cuaderno con 97 folios.

Sírvase proveer.

Cartago Valle del Cauca, Febrero (08) de 2017.

JENNY ROJAS MÉNDEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Febrero (08) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA EDILMA BENAVIDES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO DESPACHO
COMITANTE: 2014 – 00409 - 00
RADICADO INTERNO: 76-147-33-40-002-2016-00581–00
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE DESPACHO
COMISORIO Nº 008 - 16

Auto de Sustanciación Nº 137

Con base en la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1001 del 31 de Agosto de 2016 se ordenó decretar despacho comisorio, el cual fue librado bajo el despacho comisorio No. 008 - 16 del (05) de Septiembre de 2016, con destino a este circuito Judicial Administrativo – reparto, en los siguientes términos: *“Que dentro del proceso radicado con el número 2014 – 00409 – 00, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por la señora MAIRA ADILMA BENAVIDES ROMERO Y OTRO, contra la NACIÓN–MINI. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, El juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en Auto dictado el treinta y uno (31) de agosto de 2016 dispuso que por intermedio de su despacho, se cite a declarar bajo la gravedad juramento a las siguientes personas: MARIBEL MUÑOZ RAMÍREZ y DIANA PATRICIA GÓMEZ CASTRO”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial recepcionara las declaraciones de las siguientes personas:

- *MARIBEL MUÑOZ RAMÍREZ, quien puede ser ubicada en la Manzana 1 Casa 4 Barrio Verdum de Cartago.*
- *DIANA PATRICIA GÓMEZ CASTRO, quien puede ser ubicado en la carrera 2 No. 52 – 41Barrio Santana Norte de Cartago.*

En cumplimiento a dicha orden este despacho judicial dará cumplimiento a la diligencia encomendada en la siguiente fecha.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO:- fijar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de las siguientes personas el día **Martes Veintiuno (21) de Febrero de 2017 a las tres (03:00 pm) de la tarde** en la sala de audiencia de la calle 6 No. 10-21 de Cartago.

- *MARIBEL MUÑOZ RAMÍREZ, quien puede ser ubicada en la Manzana 1 Casa 4 Barrio Verdum de Cartago.*
- *DIANA PATRICIA GÓMEZ CASTRO, quien puede ser ubicado en la carrera 2 No. 52 – 41 Barrio Santana Norte de Cartago.*

SEGUNDO:- Se ORDENA que por secretaria se libren las respectivas citaciones a las personas anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ**

RSP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado (09) de Febrero de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. (08) de Febrero de 2017. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de calificar demanda se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Febrero (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0071

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00588-00
DEMANDANTE	GUSTAVO REPISO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Estando el presente proceso a despacho, advierte este juzgador la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado judicial de del señor Gustavo Repiso Cruz, en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y La Previsora S.A., teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de las sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1305 del 05 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, solicita la parte demandante, se declare lo siguiente:

“PRIMERA: que proceda a la **NULIDAD** del acto administrativo **Número 20160170579551** de fecha **07 de JUNIO DE 2016**, el cual niega las pretensiones del derecho de petición enviado el día 12 de abril de 2016 por medio de la empresa de Servicios Postales Nacionales según factura de venta N° 839-7214.

SEGUNDO: que se proceda al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral del señor **GUSTAVO REPISO CRUZ**, donde la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA FIDUOREVISORA S.A.**, se le ordena el pago de la correspondiente **SANCIÓN MORATORIA** por el pago tardío de las Cesantías Definitivas, según lo establecido en la ley 224 de 1995 artículos 1 y 2, adicionada y modificada por Ley **1071 de 2006** artículo 4º y 5º y su parágrafo; la cual cobra firmeza, recientemente

por lo estipulado en la **Sentencia C-486 del 2016** que declara la inexequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 del 2015.

TERCERO: Que se sirva condenar en su momento a las entidades demandadas, al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso, como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).”

(...)

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda encuentra el despacho que:

Mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, la Corte Constitucional reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto denoto:

“...” “De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En concordancia con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ⁵, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral⁶, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria

⁵ la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

⁶ Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 110010102000201503332 00.

prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.”

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas⁷, precisó:

“(…) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Con fundamento a lo anterior se evidencia a folios 6 a 10 del expediente la resolución No. 1305 del 05 de marzo de 2015 la cual reconoce el y ordena el pago de las cesantía a la demandante.

Incluso, esta postura, fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado⁸, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente⁹ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

⁷ Radicación No. 110010102000201503645 00

⁸ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

*Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.*

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(..) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos:** Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (...).”

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

*“**Artículo 2. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

*“**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

*Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.***"

Sumado a lo anterior, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

"... "Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo..."

De la jurisprudencia antes citada, es claro para este Juzgador que la discusión de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es competencia de la Justicia Ordinaria laboral, como ha sido reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta forma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente por competencia al Juez laboral de Sevilla Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral (reparto) del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, por falta de jurisdicción, conforme lo señala el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el (09) de febrero de 2017, a las 8 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MENDEZ</p>

Secretaria

cri

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. (08) de Febrero de 2017. A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente de calificar demanda se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Febrero (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0072

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00589-00
DEMANDANTE	JOSE ROOSEVELT MELCHOR PINZON
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Estando el presente proceso a despacho, advierte este juzgador la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado judicial de del señor José Roosevelt Melchor Pinzón, en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y La Previsora S.A., teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de las sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 7586 del 02 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, solicita la parte demandante, se declare lo siguiente:

“PRIMERA: que proceda a la **NULIDAD** del acto administrativo **Número 20160170579551** de fecha **07 de JUNIO DE 2016**, el cual niega las pretensiones del derecho de petición enviado el día 26 de abril de 2016 por medio de la empresa de **SERVIENTREGA** según factura de venta N° 939764686.

SEGUNDO: que se proceda al **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral del señor **JOSE ROOSEVELT MELCHOR PINZON**, donde la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA FIDUOREVISORA S.A.**, se le ordena el pago de la correspondiente **SANCIÓN MORATORIA** por el pago tardío de las Cesantías Definitivas, según lo establecido en la ley 224 de 1995 artículos 1 y 2, adicionada y modificada por **Ley 1071 de 2006** artículo 4º y 5º y su parágrafo; la cual cobra firmeza, recientemente por

lo estipulado en la **Sentencia C-486 del 2016** que declara la inexequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 del 2015.

TERCERO: Que se sirva condenar en su momento a las entidades demandadas, al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso, como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).”

(...)

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda encuentra el despacho que:

Mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, la Corte Constitucional reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto denoto:

“...” “De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En concordancia con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ¹⁰, ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral¹¹, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de

¹⁰ la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

¹¹ Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 110010102000201503332 00.

vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.”

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas¹², precisó:

“(…) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Con fundamento a lo anterior se evidencia a folios 6 a 10 del expediente la resolución No. 7586 del 02 de octubre de 2015 la cual reconoce el y ordena el pago de las cesantía a la demandante.

Incluso, esta postura, fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado¹³, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) La reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente¹⁴ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

¹² Radicación No. 110010102000201503645 00

¹³ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

*Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.*

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”

- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(..) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos:** Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (...).”

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

*“**Artículo 2. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

*“**Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

*Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.***

Sumado a lo anterior, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

“...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo...”

De la jurisprudencia antes citada, es claro para este Juzgador que la discusión de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es competencia de la Justicia Ordinaria laboral, como ha sido reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta forma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente por competencia al Juez laboral de Sevilla Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral (reparto) del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, por falta de jurisdicción, conforme lo señala el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (09) de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

cri

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00597-00
DEMANDANTE	BEATRIZ HELENA CARDONA MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO—VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Los demandantes, **BEATRIZ HELENA CARDONA MARTINEZ** y **RAMIRO ALEJANDRO CASTRO MARTINEZ**, han formulado demanda en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, solicitando *“la revocatoria directa, mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, basado en la violación al debido proceso por notificación indebida y negación del derecho a la legítima defensa.”*

Se tiene que la demanda que nos ocupa, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, siendo remitida por competencia a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, razón por la que deberá ser subsanada en debida forma.

Atendiendo lo expuesto y de la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Preliminarmente, es del caso señalar que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 depone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Respecto a lo anterior, tenemos las siguientes omisiones:

III) Falta de designación de las partes y sus representantes.

Se evidencia en el libelo de la demanda que si bien se alude a los demandantes y la entidad demandada, no sucede ello con sus representantes tal como lo indica la norma, especialmente en el caso de la parte demandante, quien no cuenta con apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Es menester indicarle a la parte interesada el contenido de los artículos 159 y 160 frente a la capacidad, representación y derecho de postulación para acceder a esta jurisdicción.

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya el Despacho)

Es así como se hace necesaria la designación de apoderado en el asunto que nos ocupa, quien será el encargado de representar a los demandantes para todos los efectos legales.

IV) Falta de individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

El despacho advierte una falencia en el acápite de las pretensiones del escrito de demanda presentado, toda vez que se omite la solicitud de nulidad e individualización del acto administrativo que considera la parte accionante está vulnerando sus derechos, con respecto

a las peticiones consignadas en el libelo de la demanda (fl. 14) en la que no se enuncian actos demandados.

Lo anterior contraría la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en el artículo 138 del CPACA, dado que en este tipo de control, por mandato legal, la demanda debe necesariamente contener dos pretensiones, la de nulidad y la de restablecimiento. En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en sentencia del 2 de noviembre de 2006, Radicación Número: 50001-23-31-000-2000-00255-01(4321-05), Actor: Denis Ramón Rojas Parra, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicó lo siguiente:

“Estima la Sala pertinente recordar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en su esencia, envuelve dos pretensiones. La primera encaminada a anular un acto administrativo y la segunda, efecto de la primera, a obtener el restablecimiento del derecho correspondiente. Sin la invalidez del primero no puede producirse el restablecimiento porque esta acción entraña, al propio tiempo, un juicio de legalidad y una decisión de restablecimiento dependiente de aquel, como condición necesaria para la prosperidad de la pretensión de que se trate. La omisión en que incurrió el demandante al no solicitar la nulidad del oficio No. 1011-11526 de 4 de mayo de 2000, implica la ausencia de uno de los dos elementos esenciales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para plantear la proposición jurídica completa.”

Conforme a lo transcrito deberá el apoderado designado individualizar de forma correcta, los actos administrativos que pretende demandar, tanto en la demanda como en el poder correspondiente, así como plantear su petitorio conforme lo prescribe la norma y jurisprudencia transcrita.

ii) Falta del concepto de la violación.

De otro lado frente al concepto de la violación, el mentado artículo 162 en su numeral 4 indica:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La norma anterior exige una técnica en que se deben de determinar las normas que se estiman violadas y explicar el sentido de la infracción.

En ese entendido, si bien se relaciono un acápite de fundamentos de derecho, en este último no hizo referencia a concepto de violación que consiste en explicar claramente la infracción a las normas que sustenta en la demanda.

Al respecto, es oportuno señalar que la honorable Corte Constitucional se ha referido el concepto de violación, así:

“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la

decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.”

iii) Falta de estimación razonada de la cuantía.

Frente a la estimación razonada de la cuantía el inciso final del artículo 157 del CPACA depone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Ha indicado nuestro máximo órgano de cierre al respecto:

“La estimación razonada de la cuantía no se cumple simplemente cuando el actor a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, pues se hace indispensable que en el escrito de la demanda la cuantía se exponga de manera razonada, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación.”¹⁵

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número 25000-23-25-000-2005-09160-01 (937-07)

“Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquél valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en última refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”¹⁶

Se tiene que no se realizó estimación razonada de la cuantía alguna, conforme a lo preceptuado al nombrado artículo.

iv) Falta de anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA respecto a los anexos de la demanda indica:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
- 2. Copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Encuentra el Despacho que al no enunciarse los actos demandados, se genera incumplimiento al articulado en cita, por lo que se deberá dar cabal cumplimiento a la norma en el sentido de aportar las constancias de notificación o reclamación previa, dependiendo del caso, del (los) acto (s) administrativo a demandar.

De otro lado en cuanto a los documentos necesarios para adelantar el trámite de notificación se tiene que el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP indica: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”*

Así las cosas, se entiende que la notificación personal a la parte demandada al ser electrónica, obliga a la parte actora a aportar la demanda en medio magnético para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma que precede, presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto por la parte interesada, en tanto no fue aportado el CD correspondiente. Igualmente no obra dentro del expediente dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, necesaria dentro del trámite procesal tal como lo dispone el artículo 162 numeral 7.

En igual sentido deberá aportar 3 traslados de la demanda y sus anexos, necesarios para finalizar el proceso de notificación a la demandada y Ministerio Público.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número 25000-23-25-000-2003-04812-01 (2136-07)

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO

KDMB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el 09 de febrero de 2016, a las 8 a.m.</p> <p>JENNY ROJAS MENDEZ Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero de 2017. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de febrero dos mil diecisiete (2017).

JENNY ROJAS MENDEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. 76-147-33-33-002-2016-00601-00
DEMANDANTE MAURICIO VANEGAS QUINTERO y OTRO
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Auto de sustanciación No: **145**

Los señores Mauricio Vanegas Quintero y Jhonatan Varela Narváez, actuando en su nombre y representación, promueve medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del Municipio de Zarzal Valle.

ANTECEDENTES

Los demandantes exponen los siguientes hechos:

1. “El honorable Concejo Municipal de Zarzal, expidió el Acuerdo No. 427 del 2 de diciembre de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DEL CAPITAL Y DE GASTOS O APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”
2. Esa honorable corporación en el acto administrativo antes citado, en la SEGUNDA PARTE, ARTÍCULO 2º estableció el presupuesto de GASTOS o

APROPIACIONES, determinando un total de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN POR VALOR de \$32'827.480.301.

3. De esos \$32'827.480.301, precisó que la suma de \$10'660.321.228 correspondían a los GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, de los cuales correspondían a GASTOS DE FUNCIONAMIENTO de la PERSONERIA la suma de \$127'323.600.oo.
4. La alcaldesa municipal de aquel entonces, expidió el Decreto 150.02.05.156 del 2 de diciembre de 2015 titulado "POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016.
5. Dicho decreto está compuesto de 3 artículos y cada uno de esos artículos va acompañado de un ANEXO.
6. En el artículo 2º del citado decreto indica que se apropian para atender los gastos de funcionamiento, deuda pública y gastos de inversión, durante la vigencia fiscal 2016, un valor total de Treinta y Dos Mil Ochocientos Veintisiete Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Trescientos Un Pesos M/cte, de los cuales el ANEXO 2 que corresponde al presupuesto de gastos para la vigencia fiscal 2016, determinó en el numeral 2 en la sección 2 – Personería, un total de gastos de funcionamiento por valor de \$127'323.600.oo.
7. Actuando contrario a derecho al momento de expedir el referido acto administrativo de carácter de general, la administración municipal determinó que los gastos de personal, es decir el Salario y las Prestaciones Sociales del Personero Municipal se pagaran con cargo al presupuesto de funcionamiento de la personería municipal.
8. Ello se indica por cuanto los sueldos o los salarios y las prestaciones sociales, así como los demás servicios asociados a la nómina del personero municipal, se están cargando en su integridad al presupuesto de funcionamiento de la personería dejando en imposibilidad física y efectiva de poder contar con personal para que realice funciones de apoyo profesional al organismo.
9. Con esa actuación no solo se está lesionando el funcionamiento del organismo de control, sino que además se le está cercenando la capacidad para el cumplimiento de todas sus funciones y atención de la multitud de responsabilidades que implica el ejercicio de la condición de Agente del Ministerio Público, pues es imposible que un municipio con una población efectiva para el año 2010 de 43.035 habitantes¹⁷, y que hoy supera los 46.000, pueda con un solo profesional del derecho acompañado de una secretaria, ser máximo veedor, cumplir comisiones que llegan de todo lado del país, propender por la defensa de los derechos humanos, adelantar todas las investigaciones disciplinarias en contra de los servidores públicos del orden

¹⁷ http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/76895T7T000.PDF

municipal, atender los requerimientos de las víctimas del conflicto interno que vive el país, hacer las veces de secretario técnico de la mesa municipal de víctimas, asistir a todas las reuniones en las que es obligatoria la presencia del Personero Municipal, asistir a las audiencias de orden, civil, penal y de familia en las que se le convoca y al mismo tiempo atender diariamente a la población.

- 10.** Con este actuar, el ente territorial y por supuesto la actual administración está no solo quebrantando el artículo 177 de la ley 136 de 1994, el cual expresa que:

“SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, (en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda) será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. (En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde).

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo”. (Negrilla de la Sala. Las palabras entre paréntesis fueron declaradas inexecutable)

- 11.** Por su lado la Corte Constitucional, en la sentencia C-223 del 18 de mayo de 1995, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, al pronunciarse sobre el referido artículo, en torno al carácter del Personero municipal, dijo: “El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el art. 178 de la ley 136 de 1994.”

- 12.** Conociendo la ilegalidad en la que se viene incurriendo, el Personero Municipal, mediante oficio del 24 de julio del año 2016, solicitó a la Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle, que ajustara su actuación a derecho y en tal sentido en lo sucesivo siguiera pagando el salario y las prestaciones sociales del personero municipal, con cargo al presupuesto del Municipio, sin afectar los gastos de funcionamiento de la personería.

13. Aquella primera autoridad, incurriendo en abierta ilegalidad y por tanto en una conducta constitutiva de posible acción fiscal, disciplinaria e incluso posiblemente de orden penal, aduce que simplemente los salarios, prestaciones sociales y todos los demás gastos atinentes al salario del personero municipal deben cubrirse con cargo a los recursos que para el FUNCIONAMIENTO se le giran a la personería municipal.
14. Contrario a la forma como está actuando el Municipio de Zarzal, el municipio de Medellín, en virtud de cumplir con el pago de los salarios y demás prestaciones sociales del Personero Municipal, expidió el correspondiente decreto asumiendo con cargo a su presupuesto este ítem, como se prueba con documento anexo.
15. En igual sentido, el Contralor Departamental de Antioquia expidió circular en el mismo sentido solicitando a los alcaldes dar cumplimiento a la providencia del Tribunal Administrativo de dicha región.
16. Los municipios de Alcalá, Dosquebradas, la Dorada Caldas, Fredonia, entre muchos más, vienen pagando los salarios y las demás prestaciones sociales del Personero Municipal con cargo al Presupuesto del Municipio sin afectar las transferencias que se hacen para el funcionamiento de la Personería Municipal.

Con mérito a lo expuesto pido al operador jurídico hacer similares o parecidas declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

“PRIMERA: Se declare la nulidad del Decreto 150.02.05.156 del 2 de diciembre de 2015 titulado “POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2016 proferido el primero por parte de la primera autoridad del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y dado que el primer burgomaestre, a la hora de expedir el acto administrativo general acusado denominado Decreto 150.02.05.156 del 2 de diciembre de 2015, no podía establecer en el ANEXO 2 PRESUPUESTO DE GASTOS 2016, en el presupuesto de gastos e inversión para la vigencia 2016, en su numeral 2, que en los gastos de FUNCIONAMIENTO de la PERSONERÍA MUNICIPAL, se debía incluir el pago del salario y prestaciones sociales del Personero Municipal, así como los demás gastos atinentes a los salarios del personero, pues ello deben realizarse con cargo directo al presupuesto de gastos de personal de que trata el NUMERAL 4 ALCALDÍA, sección 4.1. GASTOS DE PERSONAL – 4.1.1. Servicios Personales Asociados a la Nómina, del referido anexo 2 y que forma parte integral del ARTÍCULO SEGUNDO del citado decreto. En consecuencia se ordene corregir el yerro.

TERCERA: Como quiera que tal acto administrativo se dictó con un fundamento ilegal, debe entonces la Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle, expedir un nuevo decreto que incorpore dentro del presupuesto de gastos de la entidad territorial, el salario y prestaciones sociales del Personero Municipal, de modo que no se siga incurriendo en la ilegalidad aquí enrostrada, es decir comprometer los gastos de funcionamiento de la Personería.

CUARTO: Como quiera que a partir del fallo que declara la nulidad del citado acto administrativo se surten efectos “ex tunc” o “retroactivos” que se extienden hasta el momento mismo en que se expidió el acto nulo, lo cual trae como consecuencia que las cosas deban retrotraerse al estado en que se encontraban antes de su expedición, y bajo este orden de ideas, que la declaratoria de nulidad del Decreto 150.02.05.156 del 2 de diciembre de 2015 trae consigo su desaparecimiento de la vida jurídica y por tanto la pérdida de fuerza normativa de todas las disposiciones en el contenidas, debe la entidad territorial corregir el defecto jurídico en que incurrió.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito de la demanda corresponde al despacho determinar si el presente medio de control de nulidad cumple los presupuestos procesales para la admisión.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 137, regula el medio de control de nulidad, señalando:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

De conformidad con la norma precedente, el medio de control de nulidad puede ser ejercida por cualquier persona y que tiene por objeto examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente procede contra actos de contenido particular cuando estos no persigan un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, dado que, “la causa petendi de este medio de control se limita estrictamente a la cuestión de legalidad del acto¹⁸”.

En ese orden de ideas, cuando en la demanda se desprendiere que se persigue un restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo, se debe dar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual “está dirigido a la protección directa del derecho subjetivo del administrado amparado en una norma jurídica, vulnerado o desconocido por el acto de la administración y busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento. Aquí la causa petendi va más allá del cuestionamiento de la legalidad del acto¹⁹”.

Con fundamento en lo expuesto, procederá el despacho a identificar si del escrito de la demanda de nulidad se predica un restablecimiento del derecho y si estas pretensiones pueden ser sujetas acumulación.

De las pretensiones del medio de control de nulidad, los demandantes solicitan:

(...)

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y dado que el primer burgomaestre, a la hora de expedir el acto administrativo general acusado denominado Decreto 150.02.05.156 del 2 de diciembre de 2015, no podía establecer en el ANEXO 2 PRESUPUESTO DE GASTOS 2016, en el presupuesto de gastos e inversión para la vigencia 2016, en su numeral 2, que en los gastos de FUNCIONAMIENTO de la PERSONERÍA MUNICIPAL, se debía incluir el pago del salario y prestaciones sociales del Personero Municipal, así como los demás gastos atinentes a los salarios del personero, pues ello deben realizarse con cargo directo al presupuesto de gastos de personal de que trata el NUMERAL 4 ALCALDÍA, sección 4.1. GASTOS DE PERSONAL – 4.1.1. Servicios Personales Asociados a la Nómina, del referido anexo 2 y que forma parte integral del ARTÍCULO SEGUNDO del citado decreto. En consecuencia se ordene corregir el yerro.

¹⁸ Carlos Betancur Jaramillo. Derecho procesal Administrativo. Editorial Señal Editora pág. 56. 2013.

¹⁹ Carlos Betancur Jaramillo. Derecho procesal Administrativo. Editorial Señal Editora pág. 56. 2013

TERCERA: Como quiera que tal acto administrativo se dictó con un fundamento ilegal, **debe entonces la Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle, expedir un nuevo decreto que incorpore dentro del presupuesto de gastos de la entidad territorial, el salario y prestaciones sociales del Personero Municipal, de modo que no se siga incurriendo en la ilegalidad aquí enrostrada, es decir comprometer los gastos de funcionamiento de la Personería.**

CUARTO: Como quiera que a partir del fallo que declara la nulidad del citado acto administrativo se surten efectos “ex tunc” o “retroactivos” que se extienden hasta el momento mismo en que se expidió el acto nulo, lo cual trae como consecuencia que las cosas deban retrotraerse al estado en que se encontraban antes de su expedición, y bajo este orden de ideas, que la declaratoria de nulidad del Decreto 150.02.05.156 del 2 de diciembre de 2015 trae consigo su desaparecimiento de la vida jurídica y por tanto la pérdida de fuerza normativa de todas las disposiciones en el contenidas, **debe la entidad territorial corregir el defecto jurídico en que incurrió.**

De lo antes expuesto, se observa a simple vista que los accionantes, no sólo buscan la nulidad del Decreto 150.02.05.156 del diciembre de 2015 y también pretenden un restablecimiento automático del derecho al solicitar que como consecuencia²⁰ de la anterior declaración se ordene²¹ corregir²² el yerro y en su lugar se expida²³ otro acto administrativo que incorpore al presupuesto de la entidad territorial el salario y las prestaciones sociales del Personero Municipal, en otras palabras, busca un restablecimiento del derecho subjetivo para el titular de la Personería de Zarzal durante el periodo 2016.

Por lo expuesto, procederá el despacho a estudiar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto al objeto de los medios de control nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, la procedencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto de carácter general, la acumulación de pretensiones y los requisitos procesales de cada pretensión.

Sobre los aspectos enunciados el Honorable Consejo de Estado, en reciente providencia del 7 de octubre de 2016²⁴, precisó:

²⁰ Hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro. <http://dle.rae.es/?id=AO8fvNk>

²¹ Mandar, imponer, dar orden de algo. <http://dle.rae.es/?id=AxqgueO>

²² Enmendar lo errado. <http://dle.rae.es/?id=AxqgueO>

²³ Pronunciar un auto o decreto. <http://dle.rae.es/?id=HIKsFDn>

²⁴ Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00389-00(21286)

“(i) Objeto de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

El Título III [arts. 135 a 148] del CPACA regula los diferentes medios de control que las personas tienen a su alcance para controvertir actos, contratos, hechos omisiones y operaciones derivados de las funciones administrativas que cumplen las entidades públicas o los particulares, de forma que se ponga en funcionamiento el aparato judicial.

Los artículos 137 y 138 ib, contemplan los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda - procederá formular la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra. (negrilla fuera de texto)

La demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto dictados con infracción de las normas en que deberían sustentarse o por un funcionario sin competencia o en forma irregular o con falsa motivación o desviación de poder o sin garantizar el derecho de audiencia y defensa. Significa que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un determinado acto administrativo de carácter general, de manera que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo. Excepcionalmente podrá atacarse un acto particular a través del medio de control de nulidad²⁵.

Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica. Las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad del acto particular y, en consecuencia, se restablezca el derecho. Asimismo puede pedir la reparación del daño.

(ii) Acumulación de pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del CPACA, que regula la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de contenido individual o particular, permite que a través de este medio se demande la nulidad del acto administrativo de contenido general y que se pida el restablecimiento del derecho directamente violado con ese acto [el general] o la reparación del daño, siempre que se pida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación. Empero, si se dictó un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, ese término se cuenta desde su notificación. (negrilla y subraya del despacho)

²⁵ Ver inciso 4º del artículo 137 del CPACA.

A su turno, el artículo 165 del CPACA admite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y cumplan los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea el competente para conocer de todas las pretensiones. Cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquier otra, el competente es el juez de la nulidad.**
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, excepto si se proponen como principales y subsidiarias.**
3. **Que no haya operado la caducidad frente a alguna de las pretensiones.**
4. **Que todas se tramiten por el mismo procedimiento.**

El referido artículo contempla la posibilidad de que, por ejemplo, en una misma demanda se acumulen pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad y reparación directa, pero para que sea procedente es necesario que concurren todos los requisitos antes señalados. (negrilla fuera de texto)

Obsérvese que si bien el primer requisito es que el juez pueda conocer de todas las pretensiones, la norma trae una condición y es que si una de las pretensiones acumuladas es de simple nulidad, el competente necesariamente será quien conozca de ésta.

Así que debe entenderse que si en una demanda se incluye una petición de nulidad, es decir que se ataca la legalidad de un acto administrativo de carácter general, junto con otra de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia para tramitar el proceso la tendrá el juez que deba conocer de la nulidad sin importar que, por ejemplo, no sea competente para estudiar el acto particular, en razón de la cuantía. En este evento, el juez deberá avocar el conocimiento de ambas pretensiones, esto es de la de nulidad y de la de nulidad y restablecimiento del derecho.”(negrilla fuera de texto)

De la jurisprudencia antes citada, se identifica la posibilidad que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pueda demandar un acto de carácter general y pedir el restablecimiento del derecho directamente violado con ese acto general, siempre que se pida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, sin embargo, si se dictó por la administración un acto de ejecución o cumplimiento del acto general, ese término se cuenta desde su notificación aportando su respectiva constancia (numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.)

Asimismo, se identifica que en el escrito de demanda se puede acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, pero es obligatorio, cumplir los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Teniendo claro lo anterior, el despacho observa una acumulación de pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre este último medio de control corresponden las pretensiones 2 y 3 que deben cumplir los requisitos de los artículos 161, 162 y 165 del C.P.A.C.A., como se indicaran a continuación:

El deber de acreditar la legitimación en las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la demanda no se encuentra demostrado la legitimación en la causa por activa de los demandantes o el derecho de postulación otorgado por el afectado para iniciar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto al restablecimiento de ordenar corregir el yerro y de la orden de expedir un nuevo **Decreto que incorpore dentro del presupuesto de gastos de la entidad territorial, el salario y prestaciones sociales del Personero municipal.**

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló:

(...) la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquella que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo. Por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.”

El Deber demostrar el agotamiento de la actuación administrativa por medio del cual solicitó al Municipio de Zarzal que en el presupuesto de gastos del ente territorial se incluya el salario y prestaciones sociales del Personero Municipal y allegar los actos que lo resolvieron o si se configuro el acto ficto o presunto. (N° 2 art. 161 y N°. 1 del art. 166 C.P.A.C.A.)

Falta del requisito de la estimación razonada de la cuantía.

El despacho identifica que la en lo que respecto en las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no cumple con el presupuesto procesal de la estimación razonada de la cuantía, cuando se solicita una orden de expedir un nuevo acto administrativo que incorpore en el presupuesto de gastos de la entidad territorial, el salario y prestaciones sociales del Personero Municipal. (numeral 6 artículo 162 y 157 del C.P.A.C.A.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2014, señaló respecto a la estimación razonada de la cuantía, lo siguiente:

“(....) no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.”

En la demanda no se observa una estimación razonada donde se refleje un valor acucioso de una operación matemática o que refleje el valor con el que pretende la expedición del nuevo decreto que incorpore al presupuesto de gastos de la entidad territorial, el salario y prestaciones sociales del Personero Municipal.

Falta de anexos de la demanda.

Conforme al numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., los demandantes deben aportar el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta al proceso en lo concerniente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, si actúan en representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, y deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de las pretensiones antes referenciadas, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de Nulidad promovida por los señores MAURICIO VANEGAS QUINTERO y JHONATAN VARELA NARVAEZ, en contra del Municipio de ZARZAL VALLE DEL CAUCA.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue los documentos solicitados, aportando copia de lo allegado para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará las pretensiones referenciadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO

NRGC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 09 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, estando el presente proceso para calificación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fl. 39 cd ppal.) mediante el cual, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 73

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00682-00
ACCIÓN	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	SERVICIOS AERONAUTICOS DE RISARALDA SA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl. 39 cd. ppal), motivo por el cual, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)²⁶, se accederá a la solicitud, toda vez que se dan los presupuestos señalados en la norma indicada y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se autorizara la devolución de los anexos.

En virtud de lo anterior se;

RESUELVE

1. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en los términos en que fue planteada (f. 39 dc ppal) al cumplirse con los presupuestos procesales contemplados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
2. Como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se autorizara la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
JUEZ

JRM

²⁶ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 9 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria